

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta número 238, correspondiente al día de ayer, se halla inserta la circular siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Por decreto expedido con fecha 19 del actual por el Ministerio de Hacienda se autoriza á los Ayuntamientos para recargar durante el año económico corriente un 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio con destino á cubrir atenciones municipales, habiéndose tenido presentes para la adopcion de tal medida los fundamentos contenidos en la parte expositiva del mencionado decreto, que V. S. puede consultar en la Gaceta del 20 del corriente.

Los procedimientos que necesariamente han de concurrir para la consiguiente alteracion de los presupuestos municipales, que segun el decreto de 30 de Junio último debieran hallarse ultimados antes de 15 del actual, han de imprimir el consiguiente retraso á este servicio si ha de acomodarse al último precepto que demanda espacio y tiempo para que los Ayuntamientos reformen las cuotas derivadas de las tarifas industriales y de comercio; y penetrado de esta razon indeclinable el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos que tuviesen formados y aprobados definitivamente sus presupuestos, y quisiesen hacer uso del recargo del 8 por 100 de que habla el decreto de 19 del

actual, procedan á ampliarlo adicionando el expresado recargo.

Y 2.º Que los que aun no los tuviesen formados ó aprobados, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el decreto de 30 de Junio último, y asimismo quisieren hacer uso del arbitrio nuevamente concedido, verifiquen á seguida el consiguiente aumento en los mismos; en el concepto de que para unas y otras Municipalidades se señala el día 15 de Setiembre próximo, en que indefectiblemente debe quedar terminado este servicio.

De orden del indicado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1874.—Sagasta.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Burgos 27 de Agosto de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

En atencion á la indole especial y á lo extraordinario de los servicios prestados por el Cuerpo de Telégrafos en campaña, tan necesario para el mejor éxito de las operaciones, y para que al Gobierno lleguen inmediatamente las noticias que con aquellas se relacionen, teniendo en cuenta que dichos funcionarios no pueden ser fácilmente reem-

plazados por exigirse para los cargos que desempeñan conocimientos y práctica que no pueden adquirirse de improviso; y en vista de las reclamaciones que han formulado en época reciente los Generales en Jefe de los Ejércitos del Norte, Centro y Cataluña para que se establezcan nuevas estaciones de Campaña en los respectivos territorios de su mando, y de que el servicio telegráfico, hallándose tan íntimamente enlazado con el de la guerra, puede ser considerado como poderoso auxiliar de esta, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que los oficiales de Seccion y Estacion y los aspirantes del Cuerpo de Telégrafos en activo servicio que sean declarados soldados en la reserva extraordinaria provincial de 125.000 hombres continúen prestando sin interrupcion sus servicios en el referido Cuerpo, entendiéndose que cubren plaza por el cupo de los respectivos pueblos.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 27 de Agosto de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Circular núm. 237.

Habiendo desaparecido del pueblo de Itero del Castillo donde se hallaba sirviendo el mozo Pablo Alonso Guerrero, alistado para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, y exceptuado por ser hijo único de viuda pobre, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provin-

cia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Palacios de Riopisuerga, que le reclama.

Burgos 26 de Agosto de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de Pablo Alonso.

Edad 25 años, estatura baja, color bueno, barba nada, viste pantalon y chaqueta de paño de Astudillo en buen uso, chaleco de paño, gorra con visera, camisa de lienzo y zapatos negros.

Circular núm. 238.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Benito Saez y Ruiz, desertor de la caja de quintos de esta provincia y cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 27 de Agosto de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Media filiacion de Benito Saez Ruiz.

Hijo de Canuto y de Ursula, natural de Quintanatoranco, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 24 años, 6 meses 5 dias, su estado soltero, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz afilada, barba clara, boca ancha, color bueno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: En los decretos que desde 1869 hasta el día se han publicado relativos al importante servicio de Correos, se dió por unos á los Gobernadores de provincia la facultad de nombrar por sí los ordenanzas, peatones y carteros de centros de distribución; por otros se restringió aquella facultad, preceptuando que dichas Autoridades procedieran para cubrir cualquiera vacante que ocurriese á formar ternas de los solicitantes que reunieran mejores condiciones y las remitieran á la Direccion general del ramo para que designase al agraciado, y por alguno se extendió la referida facultad á la Direccion, á los Gobernadores y á los Administradores de las principales de provincia.

De esta divergencia resultan marcadas contradicciones entre los decretos publicados, y la dificultad de deslindar la parte que en alguno de ellos está derogada y cuál no, uniéndose á esto que en la actualidad no rige otro reglamento para el régimen del servicio de Correos que las antiguas Ordenanzas del ramo, por las cuales todos los empleados del mismo son nombrados por el Ministro de la Gobernacion y el Director general, cada uno en su caso.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado con demasiada frecuencia que los encargados en los Gobiernos de provincia no siempre se han cuidado de dar conocimiento á la Superioridad de los nombramientos verificados, resultando de tales omisiones no saberse con la exactitud necesaria el número, los nombres y las condiciones de los agraciados, circunstancia que ha dado lugar á repetidas circulares pidiendo tan indispensables noticias, á fin de evitar la perturbacion que su falta origina.

Por todas estas razones, y con el objeto de establecer las cualidades que han de tener los individuos que en lo sucesivo aspiren á ocupar las vacantes que de ordenanzas, peatones y carteros rurales puedan ocurrir, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de

acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los nombramientos de ordenanzas de Administraciones, peatones y carteros rurales que hasta aquí han venido haciéndose por los Gobernadores civiles de provincia, se verificarán en lo sucesivo por la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Toda vacante que de dichos destinos ocurra desde la publicacion del presente decreto, dispondrá el Gobernador de la provincia respectiva que se publique en el Boletín oficial de la misma, para que en el término de 10 días dirijan los aspirantes sus solicitudes al Centro directivo del ramo por conducto de dichas Autoridades.

Art. 3.º Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Carabineros y demás institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

Art. 4.º En el mismo caso se encuentran para ser atendidos los Voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con las facciones, ó defendiendo los pueblos de sus ataques é invasiones.

Art. 5.º En identidad de cualidades serán preferidos el sargento al cabo y este al soldado que sepa leer y escribir: pues esta es condicion indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

Art. 6.º A falta de individuos que reúnan las circunstancias exigidas en los artículos 3.º y 4.º, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre los que hubiesen prestado algun servicio á la humanidad y á la patria.

Art. 7.º Las instancias que dirijan los interesados irán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que quedan indicados para poder ser agraciados.

Art. 8.º Designadas por la Direccion general las personas que hayan de ocupar las vacantes, y una vez tomada por ellas posesion del destino, no podrán ser separadas de él sino por causa debidamente apreciada en expediente gubernativo.

Art. 9.º Con el fin de que el importante servicio de Correos no sufra menoscabo ni retraso alguno, tan luego como se declare vacante cualquiera de las plazas ya mencionadas,

los Gobernadores de provincia nombrarán interinamente la persona que consideren mas apta para desempeñarla, hasta tanto se presente el que fuere designado para ocuparla en propiedad.

Madrid veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Obligado el Gobierno por las apremiantes exigencias de la guerra civil á aconsejar á V. E. en 19 de Julio último el decreto llamando á las armas 125.000 hombres de reserva extraordinaria provincial desde la edad de 22 á 35 años, no pudo por el momento adoptar otra base para la distribucion de cupos entre las provincias y los pueblos que el número de varones de aquellos años que aparece en el censo oficial de 1860. Ni la regla establecida en los artículos 18 y 21 de la ley de 30 de Enero de 1856 era aplicable á un llamamiento de otras muchas y distintas edades, ni se juzgó conveniente aplazar el reparto fiándole al resultado del alistamiento que practicado bajo la influencia de tal idea, pudiera adolecer de graves defectos, y en vez de ser norma prudente de equidad, convertirse en origen acaso premeditado de desigualdad y de injusticia. Pero el censo habia de ofrecer serias dificultades en la aplicacion, ya por su estructura, ya porque en el acto de su formacion aparecieron muchos pueblos con un aumento de poblacion eventual debido á circunstancias pasajeras, como obras públicas, paso de tropas, festividades ú otras análogas, ya finalmente porque en algunos la existencia de guarniciones, destacamentos ó presidios agregaba á la cifra de moradores una porcion de hombres extraños á las localidades que no constituia un elemento homogéneo de su poblacion natural.

De aquí la multitud de exposiciones que de todas las provincias se han elevado á este Ministerio, que no por ser muy fundadas podian ser parcialmente atendidas sin causar alteraciones profundas en la distribucion de cupos, é introducir grande confusion y desigualdad enorme. El curso regular de las operaciones ha resuelto la dificultad, pues terminada la rectificacion del alistamiento y aun el sorteo, se encuentra ya en su definitivo resultado la base mas segura de proporcionalidad y el medio mas justo y sencillo de

acallar todas las quejas y prevenir todos los perjuicios.

Ha llegado, pues, el momento, á juicio del Ministro que suscribe, de hacer la rectificacion general tan necesaria; y como de muchos pueblos y aun de provincias enteras no pueden obtenerse los datos apetecidos por impedimentos notorios de fuerza mayor, es preciso recurrir en cuanto á los mismos á cálculos prudenciales que harán los Gobernadores civiles de consuno con las Comisiones permanentes ó este Ministerio, respecto á las provincias con las que no haya comunicaciones, ajustándose al conocimiento que aquellas tienen de las localidades y á los antecedentes oficiales que mas aprovechen en conjunto al logro de la mayor aproximacion.

Apoyado en estos fundamentos, el Ministro que firma tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se rectificará la distribucion entre las provincias de los 125.000 hombres llamados á las armas por decreto de 19 de Julio último, tomando por base el número de aquellos que resulten definitivamente alistados en cada una de las mismas.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó si estas no se hallaren reunidas las Comisiones permanentes, rectificarán tambien la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose á la propia base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos.

Art. 3.º Respecto de los pueblos en que por cualquiera causa no se hubiese efectuado y rectificado el alistamiento, y á los que no sea por tanto aplicable la base preceptuada en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de comun acuerdo calcularán el número de hombres alistables, valiéndose al efecto de los datos que existan en las Administraciones económicas y Secciones de Fomento, de las listas electorales, del número de mozos sorteables en las quintas del quinquenio de 1867 á 1871, y de los demás antecedentes que juzguen oportunos, fijando en vista de dicho cálculo el número total de alistados en la provincia, y ateniéndose

al mismo en la distribución entre los pueblos del cupo provincial.

Art. 4.º Para llevar á efecto con toda urgencia, y antes si es posible, determinar la entrega de hombres en caja lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, los Gobernadores civiles remitirán inmediatamente al Ministerio de la Gobernación nota de la cifra total que arroje el alistamiento rectificado ó calculado de cada uno de los pueblos, exigiendo la mas severa responsabilidad á los Ayuntamientos que sin causa justificada fuesen morosos en remitir á la Autoridad civil de la provincia las certificaciones del resultado del alistamiento definitivo.

Si la falta de comunicaciones ú otras causas de fuerza mayor impidieren que en alguna provincia se cumpla lo dispuesto en el presente decreto respecto á fijar ó calcular el número de hombres alistados ó alistables, el Ministro de la Gobernación queda autorizado para designar el cupo que prudencialmente corresponda á cada una de las que se encuentren en este caso, teniéndose en cuenta datos análogos á los expresados en el art. 3.º y á los demás que aquel juzgue conducentes.

En vista de todo, por el Ministerio de la Gobernación se publicará con toda brevedad el estado de repartimiento de cupos entre las provincias, y las Diputaciones provinciales ó las Comisiones permanentes procederán con la misma urgencia á hacer la distribución entre los pueblos y á efectuar el sorteo de décimas.

Art. 5.º La rectificación de cupos, tanto de las provincias como de los pueblos, no suspenderá el sorteo, declaración de soldados é ingreso en caja en los plazos ya designados ó prorogados; pero se entenderá que los pueblos entregan á buena cuenta si al efectuarlo no hubiese sido ya rectificado su cupo, y luego que esto se realice se les devolverán los hombres que hubiesen ingresado de mas ó se les reclamarán los suplentes necesarios, según los casos.

Madrid veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid del 24 del corriente mes, núm. 257, aparece inserto el decreto siguiente.

«Ministerio de Hacienda.—Exposición.—Sr. Presidente: El decreto de 26 de Junio último autorizó al Ministro que suscribe para efectuar una segunda emisión de bonos del Tesoro por la suma de 250 millones de pesetas garantidos por los bienes nacionales que restan por vender, y por los pagarés de la misma procedencia que se hallan en poder del Tesoro.

Tuvo por objeto la expresada emisión satisfacer con su producto y en la forma allí indicada las letras, pagarés, valores amortizados, cupones vencidos de la Deuda pública y el canje de billetes del Tesoro, siempre que los tenedores de todos estos valores lo solicitasen antes de 31 de Julio último.

Posteriormente y por decreto de 28 del anterior se adoptó una forma mas ventajosa de pago para los tenedores de letras y pagarés del Tesoro que estaban garantidos por títulos de la renta perpétua del 3 por 100, de manera que solo resta recoger los demás valores indicados; y este es un deber de justicia y de conveniencia que hay necesidad de cumplir si el crédito ha de mejorar y las operaciones del Tesoro han de ajustarse á formas convenientes.

La cuenta cerrada por este centro directivo en 31 de Julio demuestra que varios interesados han presentado carpetas á conversión por la cantidad de 28.243.911 pesetas, los cuales, y con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto de 26 de Junio, tienen derecho á recibir 33.228.130 pesetas en bonos del Tesoro. Hay, pues, necesidad de continuar la operación de pagar las carpetas de cupones y valores amortizados por los medios de subasta pública previstos en otro decreto de aquella misma fecha.

Los bonos que restan disponibles, deducida la suma indicada, ascienden á 216.771.870 pesetas; y el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta las circunstancias por que el país atraviesa y la depresión con que como consecuencia natural de ellas se cotizan los valores públicos, cree prudente no hacer uso de toda esta suma para lanzarla de una vez al mercado, y se limita á proponer se abra una suscripción de los indicados bonos por sólo la suma de 75 millones de pesetas. Se ha fijado en esta cantidad porque es próximamente la que los compradores de bienes nacionales necesitan adquirir anualmente para rescatar los pagarés que tienen empeñados; y esta circunstancia, y la seguridad de la amortización que consigo llevan estos valores, hará que no

sufran perjuicio sensible los que todavía circulan en la plaza.

Por las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Hacienda para enajenar por suscripción pública 75 millones de pesetas de bonos del Tesoro de la segunda emisión autorizada por el decreto de 26 de Junio último.

Art. 2.º El precio de los bonos del Tesoro con el cupon de Enero de 1875 será de 44 por 100, y el pago del importe de la suscripción se verificará por mitad en dos plazos, el 25 de Setiembre y el 25 de Octubre próximos.

Art. 3.º La suscripción tendrá lugar en la Tesorería Central y en las Administraciones económicas de las provincias desde la publicación de este decreto hasta el 15 de Setiembre próximo en que quedará cerrada. Se admitirán proposiciones por múltiplos de 500 pesetas; y si escudiesen de los 75 millones de pesetas indicados, la adjudicación será proporcional.

Art. 4.º El Tesoro entregará á los suscriptores el mismo dia del segundo plazo las oportunas carpetas provisionales á fin de que, interin no se canjeen por los bonos definitivos que se confeccionan, sean admitidas sin obstáculo de ninguna clase en pago de los bienes nacionales que se vendan ó hayan vendido con posterioridad al decreto-ley de 28 de Octubre de 1868.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar la suscripción que queda abierta en esta Dependencia y especialmente á los compradores de bienes nacionales, á los que reporta grandes ventajas.

Burgos 27 de Agosto de 1874.—José R. Quilez.

Alcaldía popular de San Pedro Samuel.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Pedro Angulo Varona, hijo de Angel y de Cecilia, de esta vecindad, é ignorando su paradero, suplico á todas las autoridades, así civiles como militares y judiciales donde se halle dicho sugeto se sirvan ponerlo á mi disposición, á cuyo efecto se ponen á continuación sus señas.

San Pedro Samuel 24 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Benito Lopez.

Señas de Pedro Angulo Varona.

Edad 17 años, estatura regular, cara redonda, pelo moreno, ojos al pelo, viste pantalón y chaleco de paño rojo bueno, blusa azul nueva, sombrero también nuevo, no lleva cédula de vecindad.

Alcaldía popular de Arcos.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento el dia 18 del actual, para el que estaban citados con objeto de oírles sus exenciones, los mozos de la actual reserva Ciriaco Saiz Izarra y Manuel Gonzalez y Gonzalez, esta corporación los ha declarado soldados. En su virtud se les cita nuevamente para que el dia 31 del actual se presenten en esta casa consistorial, ó el dia siguiente ante la Comisión provincial para su entrega en caja, apercibidos que de no hacerlo se les declarará prófugos, parándoles el perjuicio consiguiente.

Arcos, 21 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Gaspar del Rio.

Alcaldía popular de Quintanapalla.

Ignorándose el paradero de los mozos Claudio Martinez Arnaiz, Vicente Nuñez Gomez, Roman Palacios Peña y José Lozano Rodrigo, comprendidos en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último y declarados los tres primeros soldados y el último suplente, se les requiere por medio de este edicto para que se presenten ante este Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial el dia de la entrega en caja, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Quintanapalla 25 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Félix Rojo.

Alcaldía popular de Padilla

de Abajo.

Ignorándose el paradero de los mozos Pedro Alcalde Gil y Agustin Ruiz

Perez, comprendidos en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último y declarados soldados por este Ayuntamiento, se les requiere por medio de este edicto para que se presenten ante el mismo ó ante la Comision provincial á fin de verificar su entrega en caja, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Padilla de Abajo 24 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Antonio Amo.

Alcaldía popular de Los Ausines.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados el mozo Ciriaco Peña y Barona, comprendido en el alistamiento de este pueblo para la segunda reserva extraordinaria, se le cita, llama y emplaza á fin de que verifique su presentacion ante este Ayuntamiento antes del dia 1.º de Setiembre próximo, para ser entregado en caja, ó ante la Comision provincial el mismo dia con el propio fin, teniendo entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Los Ausines 21 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Narciso Avila.

Alcaldía popular de Hinestrosa.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Gutierrez Ruiz, comprendido en el alistamiento de este pueblo con el número 1.º para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, se le requiere por medio de este edicto para que se presente ante este Ayuntamiento ó ante la Comision provincial el dia de la entrega en caja, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Hinestrosa 23 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Yucundino Gil.

Alcaldía popular de La Molina de Ubierna.

No habiéndose presentado en el acto de la declaracion de soldados para la última reserva extraordinaria los mozos Alejandro Conde Carrera, núm. 3, y Agustin Diez Fernandez, número 4, declarados soldado el primero y suplente el segundo, se les cita, llama y emplaza para que se presenten antes del dia 30 del presente mes ante este Ayuntamiento, ó en otro caso ante la Comision provincial el dia 2 de Setiembre próximo para su entrega en

caja, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

La Molina de Ubierna 23 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Simeon Martinez.

Alcaldía popular de Villaveta.

Habiéndose ausentado los mozos Melchor Calleja Miguel, Gabriel Olla Pedrosa, Rufino Calleja Miguel, Teófilo Francés Calleja y Victoriano Francés Hernandez, alistados en dicho pueblo para la presente reserva, se les requiere por medio de este edicto para que se presenten ante este Ayuntamiento ó ante la Comision provincial el dia de la entrega en caja, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villaveta 24 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Francisco Ortúñez.

Alcaldía popular de Guadilla de Villamar.

Ignorándose el paradero del mozo Agapito Andrés Vallejo, comprendido en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último y declarado soldado por este Ayuntamiento, se le requiere por medio de este edicto para que se presente ante el mismo ó ante la Comision provincial el dia de la entrega en caja, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadilla de Villamar 26 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Julian Castilla.

Señas del Agapito.

Edad 23 años, estatura alta, color trigueño, ojos rojos, y tiene una cicatriz en el lado izquierdo.

Alcaldía popular de Abajas.

Ignorándose el paradero de los mozos Toribio Rojas Alonso, Pablo Garcia Alonso, Hermenegildo Miñon Diez y Sinfioriano Cantero Miguel, naturales de este pueblo, comprendidos en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último y declarados soldados los dos primeros y suplentes los segundos por este Ayuntamiento, se les requiere por medio de este edicto para que se presenten ante el mismo ó ante la Comision provincial el dia de la entrega en caja, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Abajas 23 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldía popular de Villarmero.

Ignorándose el paradero del mozo Venancio Garcia Sedano, natural de este pueblo, comprendido en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último y declarado soldado con el núm. 3 por este Ayuntamiento, se le requiere por medio de este edicto para que se presente ante el mismo ó ante la Comision provincial para su entrega en caja, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villarmero 18 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Julian Franco.

Alcaldía popular de Villayerno Morquillas.

Ignorándose el paradero de los mozos Francisco Burgos, Fulgencio Alonso y Plácido Arnaiz, comprendidos en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último por el cupo de este distrito, se les requiere por medio de este edicto para que se presenten ante este Ayuntamiento ó ante la Comision provincial á fin de verificar su entrega en caja, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villayerno 24 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Juan Ibeas.

Alcaldía popular de Yudego y Villandiego.

Ignorándose el paradero del mozo Antonio Santa Maria Gutierrez, alistado en dicho pueblo para la actual reserva extraordinaria, se le requiere por medio de este edicto para que se presente ante el mismo ó ante la Comision provincial á fin de verificar su entrega en caja, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Yudego y Villandiego 26 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Pedro Gutierrez.

Alcaldía popular de Lodoso.

Ignorándose el paradero de los mozos Antonino Barrio Perez y Anastasio Martinez Miñon, incluidos en el alistamiento de dicho pueblo para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, se les requiere por medio de este edicto para que se presenten ante este Ayuntamiento ó ante la Comision provincial á fin de verificar su entrega en caja, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Lodoso 26 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Pedro de la Iglesia.

Alcaldía popular de Quintanadueñas.

Ignorándose el paradero de Meliton Velasco y Santos, soltero, mayor de edad, comprendido en el alistamiento para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, se le requiere por medio de este edicto para que se presente ante este Ayuntamiento ó ante la Comision provincial para su entrega en caja, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Quintanadueñas 25 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Francisco Nebreda.

Alcaldía popular de Valderrama.

Ignorándose el paradero de Benito Saez Quintanilla y Herran, á quien le cupo en suerte el número 11 para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, se le requiere por medio de este edicto para que se presente ante este Ayuntamiento ó ante la Comision provincial para su entrega en caja, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valderrama 24 de Agosto de 1874.—Juan Cormenzana.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Cardenadijo.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de Cardenadijo. Los aspirantes á ella presentaran sus solicitudes en término de quince dias al Sr. Juez municipal del mismo.

Cardenadijo 25 de Agosto de 1874.—Pedro Perez.

Anuncios particulares.

GRANJA DE SANTIUSTE.

Aviso á los labradores.

En esta Granja encontrarán de venta todo el año ganado de cerda, gordo, de medio cebo, crias de todas edades, machos y hembras de todas clases, lermehos legítimos y mixtos. Sus precios serán bien arreglados. 2—8